

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de sucesión del causante RAFAEL GIRALDO CASTAÑO. Proceso radicado con el No. 170012033006-2019-244.

ANTECEDENTES y TRAMITE DE OBJECIONES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora AURA BAYONA AGUIRRE en calidad de cónyuge supérstite del causante RAFAEL GIRALDO CASTAÑO fallecido el 17 de abril de 2019, presentó demanda de sucesión intestada siendo reconocidos como herederos determinados los señores GLORIA PATRICIA, JULIÁN MARCELO y ALEXANDER GIRALDO GIL.

Mediante auto del 15 de julio de 2019, se declaró abierto y radicada la sucesión intestada, se dispuso la notificación de los herederos determinados y el emplazamiento a las personas que se consideraran con derecho a intervenir. Por auto del 29 de agosto de 2019, se acumuló el proceso de sucesión instaurado por los herederos determinados del causante RAFAEL GIRALDO CASTAÑO iniciado ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

Una vez surtidas las notificaciones y el reconocimiento del interés para actuar de los herederos y la cónyuge, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados y acreedores. Se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el día 6 de febrero de la anterior anualidad; diligencia que reposa a folios 354 al 360, y en la que se relaciona el siguiente activo social en las que herederos y cónyuge manifestaron estar de acuerdo:

- El 100% apartamento No. 101, que hace parte integrante del edificio Giraldo propiedad horizontal, ubicado en la carrera 13 a número 12^a-11, de la ciudad de Manizales, matrícula inmobiliaria no 100- 133455. El cual fue adquirido por el causante por compraventa, mediante la Escritura pública No. 851 del 06 de febrero de 2013. Avaluado en la suma de ciento doce millones novecientos veintidós mil setecientos pesos m/cte (\$ 112.922.700).
- El 100% del apartamento 201b que hace parte del edificio “ALTAMA” en la calle 12^a No. 10-62, de la ciudad de Manizales departamento de caldas, matrícula inmobiliaria no 100-109607, el cual fue adquirido por el causante por compraventa por medio de la Escritura pública No. 1217 del 20 de febrero de 2014. Avaluado en la suma de ciento catorce millones setecientos setenta y nueve mil pesos m/cte (\$114.779.000).

- El 100% del apartamento 101, que hace parte del edificio LOS OLIVOS, ubicado en la carrera 25 no. 13-18 (según la escritura de adquisición) y carrera 25 no. 13-22 (según certificado de tradición), matrícula inmobiliaria No. 100-99428. inmueble fue adquirido por el causante por compraventa por medio de la escritura pública No. 318 del 25 de enero de 2007. Avaluada CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS pesos m/cte (\$ 119.179.400).
- el 50% un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la carrera 8 no. 10 a 16 (según la escritura de adquisición) y carrera 8 no. 10 a 16 (según certificado de tradición), de la ciudad de Manizales departamento de caldas. Matrícula inmobiliaria No 100-97921. El 50% del anterior inmueble fue adquirido por el causante por compraventa realizada a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, por medio de la escritura pública No. 5822 del 28 de diciembre de 2005. El 50% del del avalúo del inmueble es de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$73.175.000).
- Cuenta de Ahorros No. 23002412688 a nombre del causante en el Banco Caja Social. Esta cuenta tiene la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$199.405.027, 70) MONEDA CORRIENTE.
- Cuenta de Ahorros No. 00130442000200167045 a nombre del causante en el Banco BBVA COLOMBIA. Esta cuenta tiene la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 23.132.078) MONEDA CORRIENTE.
- Título hipotecario en la escritura pública No. 540 del 14 de febrero de 2011 de la Notaria Cuarta de Manizales. Se realizó abono a hipoteca el 14 de enero de 2015 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), quedando la hipoteca en un valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000) MONEDA CORRIENTE.
- Título hipotecario en la escritura pública No. 4380 del 16 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Manizales. Esta hipoteca tiene un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA CORRIENTE.
- Título hipotecario en la escritura pública No. 687 del 2 de marzo de 2017 de la Notaria Cuarta de Manizales, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Manizales. Esta hipoteca tiene un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MONEDA CORRIENTE.

PARTIDAS FRENTE A LAS CUALES SE PRESENTARON LAS OBJECIONES

1.) PARTIDA QUINTA: Los herederos del causante, señores JULIAN MARCELO, GLORIA PATRICIA Y ALEXANDER GIRALDO GIL, presentan dentro del inventario y como bien propio del causante el siguiente bien inmueble:

EL 100% LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, UBICADO CARRERA 10 No. 11-55 DEL BARRIO CHIPRE, DE LA CIUDAD DE MANIZALES DEPARTAMENTO DE CALDAS, con ficha catastral número 17001010401240001000. Matrícula inmobiliaria No 100- 15437.

Adquirido por el causante de la siguiente forma: 1.) El 50% por compraventa realizada al señor ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, por medio de la escritura pública No. 74 del 09 de enero de 2001 en la Notaría Cuarta de Manizales y debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales, en estado civil Viudo, y 2.) **el 50% del inmueble por compraventa realizada a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, por medio de la escritura pública No. 1910 del 25 de abril de 2002 en la Notaría Cuarta de Manizales y debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, adquirida en estado civil casado.**

Este bien fue avaluado en su totalidad en LA SUMA DE TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$337.456.000).

SUSTENTACIÓN OBJECIÓN:

La cónyuge superviviente se opone a que el 50% del inmueble adquirido por el causante el 25 de abril de 2002, sea considerado como bien propio y arguye que debe ser inventariado como un bien social. Sustenta la oposición, indicando que existe escritura de cesión de derechos herenciales y de gananciales realizada por el causante a sus hijos en el año 1999, por lo que infiere, que el causante no tenía dineros producto de la sucesión de la cónyuge fallecida para comprar dicho inmueble.

Solicita se tenga como pruebas: la Escritura pública No. 392 del 19 de septiembre de 2001, (folios 369 a 370), en la que el señor Rafael Giraldo castaño vende a favor de los señores Gloria Patricia Giraldo Gil y Alexander Giraldo Gil, la totalidad de gananciales y cualquier otro título que le correspondan o le pueden corresponder dentro la universalidad de bienes en la sucesión de la señora BLANCA LUCIA GIL DEL GIRALDO, fallecida el 11 de agosto de 1990, vendidos por \$200.000 pesos.

OPOSICIÓN A LA OBJECCIÓN:

Los herederos se oponen a la inclusión del 50% del inmueble como bien social, indicando que el causante compró a su hija Gloria Patricia con recursos propios justo dos meses después del matrimonio celebrado con la señora Aura Bayona, para probar lo dicho, **solicita se tenga como prueba los siguientes documentos:**

-Escritura Pública No. 1910 del 25 de abril de 2002, suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales, (folios 424 a 426), que da cuenta que el señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, compró el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1543, ubicado en la carrera 1 No. 11- 55 cuyo valor fue de \$16. 140.000 pesos pagados de contado, siendo la vendedora su hija GLORIA PATRICIA GIL GIRALDO. En la cláusula Primera refiere: que la señora GLORIA PATRICIA trasfiere a título de compraventa y como cuerpo cierto a favor del señor Rafael Giraldo, el derecho de dominio y la posesión efectiva y que ejerce sobre el 50% propiedad del comprador, el 50% del inmueble citado antes, conjuntamente con el otro cincuenta 50% propiedad del

comprador señor Rafael Giraldo Castaño, según escritura 74 del 9 de enero de 2001. En la cláusula quinta: se deja consignado en el parágrafo que la parte compradora señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO, manifiesta que el dinero producto de esta compraventa lo cancela con dineros provenientes de la herencia obtenida en la liquidación de la partición notarial de la herencia de su esposa BLANCA LUCIA GIL DE GIRALDO, sucesión terminada en este año 2002.

-El **folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7079 del inmueble ubicado en la carrera 25- 24-49 (folios 431)** para acreditar con la anotación No. 23 del documento, que el causante tenía recursos propios para adquirir el inmueble ya que hace referencia que el 24 de julio de 2000, el señor GIRALDO CASTAÑO RAFAEL le vende a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, por lo que solicitan escuchar su declaración.

2.) PARTIDA OCTAVA: Dinero depositado en cuenta de Ahorros No.70-978606-66 a nombre del causante en el Banco BANCOLOMBIA. Los herederos relacionan esta partida en la SUMA DE OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.570.959). La cónyuge supérstite relaciona esta partida en la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$930.392). Atendiendo que soporta gastos efectuados después del deceso del causante. Para lo cual la cónyuge supérstite aporta como prueba recibo de pago por valor de \$5.000.000 con fecha 24 de abril de 2019 cancelados al señor GERMAN RAMÍREZ ROJAS.

SUSTENTACIÓN OBJECIÓN:

Los herederos del causante ponen en duda la existencia de la acreencia con el señor GERMAN RAMIREZ ROJAS, al considerar que el negocio de venta de vehículos no correspondía al giro de sus negocios relativos a la compra y venta de inmuebles.

Solicita que se tengan como prueba el decretó los testimonios del señor GERMAN RAMÍREZ ROJAS y del heredero ALEXANDER GIRALDO GIL.

3) PASIVO: LA CÓNYUGE SUPERSTITE RELACIONA UNA DEUDA A SU FAVOR RESPALDADA EN UNA LETRA DE CAMBIO girada por el causante a favor de la ACREEDORA señora AURA BAYONA AGUIRRE DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2016. Esta letra de cambio tiene un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MONEDA CORRIENTE.

Sobre el origen de la deuda de \$90.000.000 presentado como pasivo del haber conyugal, en memorial allegado el 7 de febrero de este año, el apoderado reitera el génesis de la obligación, indicando que el dinero lo heredó la cónyuge supérstite de su padre EFRAIN BAYONA GALINDO, fallecido el 11 de noviembre de 2002. El dinero recibido fue \$25.700.000 pesos discriminados así: \$7.500.000 de pesos en cuenta de DAVIVIENDA, \$3.500.000 en FIDUCIARIA DEL VALLE y \$14.700.000 pesos que tenía el señor BAYONA GALINDO en su residencia, de los cuales dice entregó a su esposo la suma de \$ 23.500.000 pesos en diciembre de 2002, dinero que el

causante trabajó prestándolo en mutuo y en hipotecas durante el tiempo que duro la relación.

Solicita como pruebas ser escuchados los testimonios de LUZ AMANDA OSPINA, quien puede dar fe de la existencia del dinero en la residencia del padre de la señora Bayona y la señora LILIANA MARIA JURADO RAMIREZ quien laboraba en la extinta FIDUCIARIA DEL VALLE.

SUSTENTACIÓN DE LA OBJECCIÓN:

Los apoderados de los herederos objetan el presente pasivo, indicando que la deuda debería ser una carga de la sociedad conyugal y no a los bienes propios del causante, igualmente exigen que la cónyuge pruebe la existencia de los dineros que dieron origen a la suma cobrada de \$23.500.000, pues se ha indicado que este dinero presuntamente era propio de la cónyuge supérstite por haberlo recibido producto de la herencia del progenitor y fue entregado al causante para que lo trabajara en su favor atendiendo las actividades económicas a las que se dedicaba. Y que el causante suscribió la letra de 90.000.000 millones de pesos para proteger y reconocer los derechos de su esposa sobre esta suma de dinero que entregó para trabajar.

Los apoderados de los herederos **solicitan como prueba OFICIAR** a las entidades bancarias donde aduce la causante haber tenido depositados los dineros que sustentan los \$23.500.000 o la recepción de testimonios de las personas a las cuales les consta la existencia del dinero.

El 26 de marzo de 2020, se recibió por correo electrónico oficio de la entidad BANCARIA DAVIVIENDA:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

El señor Efraín Bayona Galindo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 1.215.985, para el mes de noviembre del año 2002, tenía la siguiente cuenta vigente con nuestra entidad:

Producto	No. producto	Estado	Fecha de Apertura	Saldo al 30/11/2002
Cuenta De Ahorros Fijo Diario-Tradicional	086070211056	Vigente	02/12/2000	\$7.258,68

Dentro del presente trámite de objeción a los inventarios, se agotó el debate probatorio y fueron evacuadas todas las pruebas decretadas a instancia de ambos interesados, quedando allanado el camino procesal para decidir y a ello se procede a continuación con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, debe procederse a la liquidación, mediante la realización de los inventarios y avalúos que se usufructuaba conforme el mismo procedimiento de la sucesión por causa de muerte artículo 1820 del C. Civil, es decir, que la liquidación de la sociedad conyugal se practica en conjunto con la herencia en el mismo juicio sucesorio, terminando con la partición de los bienes sociales y hereditarios.

El artículo 501. No 2 del CGP. Indica que cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 28 de 1932. A su turno el artículo 1 de esta Ley refiere que los cónyuges tienen libre administración y disposición de los bienes que les pertenezcan al momento de contraerse matrimonio o que hubiere aportado alguno, como los adquiridos por cualquier causa, pero a la disolución del matrimonio se considera que los cónyuges han tenido sociedad desde la celebración del matrimonio, de tal manera que al disolverse la sociedad, se forma una comunidad universal, una masa indivisa, en la que cada cónyuge tiene una cuota parte abstracta.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Los interrogantes a resolver en la presente contienda de objeciones a los inventarios se establecen en tres cuestionamientos a saber:

1. Determinar si el 50% del bien inmueble, ubicado en la carrera 1 No. 11- 55 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-1534 y adquirido mediante -Escritura Pública de compraventa No. 1910 del 25 de abril de 2002, por el señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO en ese momento de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente con la señora AURA BAYONA es un bien propio del causante o es un bien de la sociedad conyugal.
2. El segundo interrogante es si debe incluirse como acreedora del causante señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO a su esposa, señora AURA BAYONA AGUIRRE respecto a la deuda de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MONEDA CORRIENTE, que se encuentra respaldada en una letra de cambio presumiblemente suscrita por el causante el 25 de abril de 2016. Respecto de la cual se ha indicado que la acreencia surge porque la señora AURA BAYONA entregó al causante en el año 2002, la suma de \$23.500.000 de pesos para que éste los trabajara, ya que este dinero se obtuvo como producto de una herencia.
3. El ultimo interrogante es el de determinar si prospera la objeción al activo relacionado con los dineros existentes en la cuenta de ahorro No.70-978606-66 de BANCOLOMBIA y el desconocimiento del presunto pago efectuado con dichos dineros, por la cónyuge supérstite al señor GERMÁN

RAMIREZ ROJAS después del fallecimiento del causante con dichos dineros por valor de \$5.000.000.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, es preciso traer la siguiente reseña jurisprudencial¹: *“La Sociedad conyugal es un régimen imperativo, abstraído de la voluntad de las partes conforme el artículo 180 del C.C. ya que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. Aunque el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone la libre administración y disposición de los bienes que pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubieren aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o cualquier evento en que la sociedad deba liquidarse, se considera o debe entenderse que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a liquidar el derecho a participar en esos gananciales, por lo cual la legitimidad para demandar los actos de los consortes surge una vez disuelta la sociedad conyugal y no antes, pues el interés sobre los bienes sociales se actualiza para determinar gananciales.*

Como fundamento legal se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 1781 del Código Civil, en la que define qué bienes pertenecen al haber de la sociedad conyugal:

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere ; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso (...)*

De la norma en cita, es dable indicar de los numerales **3, 4** aluden **al haber relativo de la sociedad conyugal**, es decir, aquellos bienes que son considerados sociales pero integrantes de ese haber y que deben ser restituidos en dinero al cónyuge aportante, por la misma sociedad al producirse la disolución. Estos se circunscriben **a dineros, bienes muebles que aportaren al momento de contraer**

1. CSJ Sent. STC 12701-2019/2019-02810 sep. 19/2019 MP. Ariel Salazar Ramírez.

matrimonio y los dineros adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal, los cuales por mandato legal pasan a formar parte de la sociedad conyugal, pero con cargo de restituir al cónyuge aportante el valor de los bienes, lo que se denomina COMPENSACIÓN O RECOMPENSA, que la ley ha consagrado como una institución conservatoria que busca corregir un enriquecimiento injustificado por afectación de los patrimonios que concurren en el régimen económico de la sociedad conyugal, que se origina en algunos casos, por la gestión indebida a cargo de los cónyuges o por compensaciones señaladas en la ley. El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro. En todo caso, los cónyuges no están obligados a someter todos sus bienes al régimen de la sociedad conyugal, ya que cuentan con la posibilidad de excluirlas a través de las capitulaciones.

A su turno, de los artículos 1782 y 1788 *Ejusdem* se interpreta² que todo inmueble donado o legado a alguno de los cónyuges, entra a formar parte del patrimonio individual y no del haber social, y **si son bienes muebles, lo que comprende el dinero entra al haber relativo social con la causación de la recompensa respectiva.**

La reiterada jurisprudencia³ ha justificado las recompensas en *“la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa ...”*

A su vez, el artículo 1783 de la referida codificación, señala que no entran en el haber social 1) un inmueble que fue debidamente subrogado a un inmueble propio de alguno de los cónyuges 2) las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ellos en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio 3) los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo por ella, por aluvión, edificación o plantación.

² La jurisprudencia ha indicado que el artículo 1782 mira las adquisiciones de bienes raíces solamente, puesto que las de dinero y otras especies muebles no eximidas de la comunión en las capitulaciones o en la lista testificada que autoriza la ley, deben entrar al haber de la sociedad conyugal (CSJ, Cas. Civil, Sent. Agosto 31/35 Derecho de Familia, Legis pp.82- 2 envió 91 de Maro 2020).

³ Derecho de Familia, Legis pp.86- 2 envió 91 de Maro 2020.

La salvaguarda al patrimonio propio, se encuentra contenida en el artículo 1789 del C. Civil, que alude a subrogaciones de inmuebles de la sociedad conyugal.

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, de conformidad al número 20. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

De omitirse la subrogación, el inmueble adquirido ingresa automáticamente al haber de la sociedad conyugal, quedando la sociedad obligada a restituir el precio de la venta o de la permuta del bien inmueble propio del cónyuge que lo enajeno.

En consecuencia, no será válida la subrogación de bienes muebles a valores reservados, como tampoco lo sería la subrogación de un inmueble a dineros adquiridos en vigencia de la sociedad a título gratuito.

Descendiendo al caso bajo estudio conforme las pruebas practicadas es dable señalar que:

1.) Los herederos manifiestan que el señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO con dineros propios adquirió el 50% del referido inmueble, pero conforme a la regla contenida en el artículo 1789 del Código Civil, se acredita que en la Escritura Pública No. 1910 del 25 de Abril de 2002 suscrita en la Notaría Cuarta de Manizales, no aparece la constancia de subrogación de los dineros adquiridos antes de la conformación de la sociedad conyugal producto de la venta de otro bien inmueble.

Si bien la escritura pública se otorga para perfeccionar acuerdos de voluntades y son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, muchas veces este propósito no se cumple, como ocurre en el presente caso, ya que como lo indicó en su declaración la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL la suma de \$16.140.000 pesos que le fueron cancelados por el causante, en su calidad de vendedora del 50% del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11- 55 del B/ Chipre, fueron adquiridos como producto de la venta de otros bienes inmuebles atendiendo su actividad comercial, contraviniendo adicionalmente lo expresado por lo contratantes en el párrafo de la cláusula cuarta de la escritura en mención, en la cual se hace referencia, a que el valor del inmueble se cancelaba con dineros provenientes de la herencia obtenida en la liquidación y partición notarial de su esposa BLANCA LUCIA GIL DE GIRALDO. Circunstancia que adicionalmente desvirtúa la veracidad del contenido de la Escritura Pública No. 392 del 19 de septiembre de 2001, en la que el señor Rafael Giraldo Castaño vende a favor de sus hijos la totalidad de

gananciales que le puedan corresponder en la sucesión de la señora BLANCA LUCIA GIL DEL GIRALDO.

De acuerdo a lo expresado por la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, en su declaración, rendida el 9 de diciembre de 2020, la intención de la declaración contenida en la escritura del 50% del inmueble comprado a ella, era el de proteger ese patrimonio a los hijos y que esa vivienda la compró con recursos propios, ya que tenía ahorros de sus negocios inmobiliarios y era un dinero que tenía antes de casarse provenientes de la venta de dos inmuebles, negocio efectuado en julio de 2000, uno de ellos identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7079, negocio que se hizo por un valor de \$23.705.00 y otro por \$13.000.000. Además, el causante hacía préstamos de dineros con hipotecas. Expresa, que el señor Giraldo les dijo que la casa de Chipre era el patrimonio familiar y que ahí estaban los derechos de sucesión de la progenitora, pensó que esa era la manera de hacer las cosas para comenzar una nueva vida matrimonial con la señora AURA BAYONA.

El Despacho le da credibilidad al relato de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, de que el señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO adquirió el 50% del inmueble a través de Escritura Pública No. 1910 del 25 de abril de 2002 con recursos propios, pese a que la cónyuge superviviente se opone a que este bien sea considerado como bien propio del causante con base únicamente en la escritura de cesión o venta de los gananciales que le pudieron corresponder en la sucesión de BLANCA LUCIA GIL DE GIRALDO, sin embargo, la objetante no acredita probatoriamente con qué dinero el causante y poco tiempo después de casarse, adquirió la solvencia suficiente para comprar el 50% del inmueble.

Sin embargo, como se deduce del fundamento normativo y doctrinal, a diferencia de los inmuebles, los bienes muebles propios como el dinero, adquirido por cualquiera de los cónyuges antes de la conformación de la sociedad conyugal o los adquiridos a título gratuito, ingresan a la sociedad conyugal y entran a formar parte de ella, quedando la sociedad conyugal obligada a su restitución o compensación al momento de la disolución.

De lo que se infiere, que nada importa para la discusión, si los dineros con los que se adquirió el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1543 eran producto de su actividad comercial adquiridos antes de casarse o eran gananciales recibidos de la liquidación de la sociedad conyugal anterior. El hecho es que ese dinero al no haber sido RESERVADO EN CAPITULACIONES ingresa a la sociedad conyugal. Así mismo, para que se pudiera haber reputado el bien inmueble motivo de la objeción como un bien propio del causante, este debió dar cumplimiento a lo normado en el artículo 1783 del Código Civil, es decir, solicitarse la SUBROGACIÓN del inmueble que se vendía en el año 2000 y manifestar la voluntad de subrogar en la escritura de compraventa del inmueble adquirido después de que el causante contrajera matrimonio.

Así las cosas, debe indicarse que prosperará la objeción a la inclusión como bien propio del causante del 50% del inmueble adquirido por Escritura Pública No. 1910 del 25 de abril de 2002 y en la partida quinta del inventario, se declarará que el 50% del inmueble es un bien social. Declaración que no es óbice para que en inventario adicional los herederos soliciten la restitución a título de recompensa del dinero que el señor RAFAEL GIRALDO LONDOÑO invirtió en la adquisición del inmueble, esto es el valor de \$ 16.140.000 pesos indexados.

2.) Ahora en cuanto al segundo problema jurídico a resolver, relacionado con la objeción al pasivo por \$ 90.000.000 NOVENTA MILLONES DE PESOS en favor de la cónyuge supérstite y respaldado en una letra de cambio presuntamente constituida por el causante a su favor el 25 de abril de 2016, contentiva de una obligación que se deriva de un dinero correspondiente a la suma de \$ 23.500.000 producto de una herencia y entregados por la señora AURA BAYONA a su esposo a finales del año 2002, con la finalidad de que los administrara e invirtiera en sus actividades comerciales.

Es oportuno indicar que sí bien una letra de cambio, es un título valor fuente de obligación derivada de la declaración de voluntad de pagar determinada suma de dinero en cierto tiempo, sobre la base de prestaciones crediticias, conformada por acreedor y deudor. En este caso el análisis debe ir más allá, en el entendido que el régimen de la sociedad conyugal determina cuáles bienes son propios o sociales.

Al respecto, es indispensable tener presente la jurisprudencia anteriormente citada, cuando expone que el régimen de la sociedad conyugal es **imperativo legal**, el cual se sustrae a la voluntad de los cónyuges, pese a que existe libre administración de los bienes, no es posible realizar actos tendientes a defraudar la sociedad conyugal o que puedan ser interpretadas como situaciones de abuso del derecho.

Esta es la razón por la cual el debate de la objeción no pudo centrarse en la validez de la letra de cambio o si se adeuda o no el valor que el título contiene; sino que se debe analizar en el origen de la obligación que la sustenta, pues al momento de incluirse esa partida se indicó que la suscripción de la letra de cambio fue la mejor manera que encontró el señor RAFAEL GIRALDO CASTAÑO de asegurarle un beneficio económico a la cónyuge supérstite cuando este falleciera. Pero este actuar no es legalmente procedente, pues similar a las declaraciones efectuadas por el causante en las escrituras públicas de adquisición de bienes y conforme las reflexiones efectuadas en argumentación anterior, además de carecer de veracidad, desconocen la ley y las normas que regulan la sociedad conyugal.

Como es bien sabido, si la herencia recibida por la señora AURA BAYONA AGUIRRE por la muerte de su progenitor, estuvo representada en dinero que ingresó a la sociedad conyugal, la misma quedó supeditada a reconocer la respectiva recompensa al momento de la disolución, además conforme la previsión contenida

en el artículo 1781 No. 2 del Código Civil, los frutos, intereses, lucros de cualquier naturaleza que esos dineros hubiesen producido, constituyen bienes sociales, toda vez que las rentas de capital son gananciales.

Adicionalmente, en cuanto al cuestionamiento que se formalizó, respecto al dinero aportado por la cónyuge superviviente, recibido de la herencia de su padre EFRAIN BAYONA GALINDO, fallecido el 11 de noviembre de 2002, correspondiente a la suma \$25.700.000 pesos discriminados así: \$7.500.000 de pesos en cuenta de DAVIVIENDA, \$3.500.000 en FIDUCIARIA DEL VALLE y \$14.700.000 pesos que tenía el señor BAYONA GALINDO en su residencia, de los cuales fueron entregados a su esposo la suma de \$ 23.500.000 pesos en diciembre de 2002, se comprueba su existencia con la siguiente prueba recopilada:

Se tiene que DAVIVIENDA en constancia allegada el 24 de marzo 2020 al correo electrónico del Juzgado, de la cual se corrió el respectivo traslado, acreditó que en Cuenta de Ahorros Fijo Diario-Tradicional a nombre del señor EFRAIN BAYONA No. 086070211056, vigente al 2 de diciembre de 2020, había un valor de \$7.258,68 pesos, por lo cual no se demuestra la existencia de un ahorro de \$7.500.000.

En cuanto al dinero entregado por la FIDUCIARIA DEL VALLE por valor de \$3.500.000 pesos, respecto de la cual y ante la extinción de la entidad FINANCIERA, se escuchó la declaración de la señora LILIANA MARIA JURADO RAMIREZ, quien indicó laborar para esa época en la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE era la jefa operativa y la encargada de atender las reclamaciones, y que conoció a la señora AURA BAYONA cuando hizo ese trámite entablando desde esa época una amistad con ella y posteriormente con el esposo, recuerda que la reclamación fue de \$3.500.000 pesos o \$ 4.000.000 con la rentabilidad, no lo sabe con exactitud por el tiempo transcurrido, sin recordar si fue en efectivo o cheque. Para las reclamaciones, señala que se entregaba el dinero con el acta de defunción y el registro civil de nacimiento sin más requisitos.

Esta versión es creíble para el Despacho, toda vez que la testigo indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrió hace 18 años el evento de la reclamación del dinero depositado por el señor EFRAIN BAYONA, conocimiento directo que tuvo debido al cargo que ocupaba en la corporación. Además, se encuentra espontaneidad y veracidad en su relato, pues si bien la testigo dio un valor aproximado del dinero depositado pese al transcurso del tiempo, esta aseveración tampoco puede restarle credibilidad al testimonio, pues es apenas obvio que cuando se convoca a una persona a declarar sobre hechos ocurridos hace tantos años, se haga un ejercicio introspectivo que le permita refrescar memoria para rendir la declaración.

Su versión se refuerza además, con lo instituido en el ESTATUTO DEL SISTEMA FINANCIERO, norma vigente para el año 2002, que en su **artículo 127, numeral 7** permite a las entidades financieras entregar directamente al (la) cónyuge

supérstite o herederos, dineros depositados en cuentas de ahorro sin necesidad de adelantar juicio de sucesión.

Idéntica predica valorativa, se realiza respecto a la declaración de la señora LUZ AMANDA OSPINA, quien indicó ser la media hermana de AURA BAYONA por línea materna, y que es cierto que se encontró la suma de \$ 14.700.000 debajo del colchón del señor EFRAIN BAYONA, porque en esa época la gente acostumbraba a guardar el dinero debajo del colchón y en el baño. Fue enfática en informar que vio el dinero, pero no puede determinar la denominación porque no ayudó a contarlo, ya que ella estaba arreglando la casa, pero que tanto AURA como RAFAEL, contaron el dinero y expresaron que había ese monto, de ahí no sabe que pasó con ese dinero después. Del relato de la testigo, no se evidencian contradicciones que permitan poner en duda lo conocido por ella, pues es claro que contó lo que sabía.

De lo expresado, se patentiza que la cónyuge supérstite solo pudo acreditar la existencia de las siguientes sumas de dinero recibidas de la herencia, de las cuales no existe prueba de los valores exactos, determinándose que ingresaron a la sociedad conyugal la suma de \$ 18.200.000 recibidos por la señora AURA BAYONA producto de su herencia y que por tratarse de bienes propios, la sociedad conyugal está obligada a compensar, para lo cual y si lo considera, la parte interesada podrá presentar inventario adicional para solicitar el reconocimiento de esta recompensa con la debida indexación.

A modo de conclusión y relativo a la objeción a las anteriores partidas, con el acervo probatorio practicado en el diligenciamiento, se deduce que tanto el dinero aportado en diciembre de 2002 por la señora AURA BAYONA AGUIRRE, producto de la herencia recibida por la muerte de su progenitor, como el dinero aportado por el causante RAFAEL GIRALDO producto de la venta de inmuebles derivado de su actividad económica y que algunos meses después de casarse fue destinado para adquirir el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1543, deben recibir el tratamiento de bienes propios muebles (dinero) los cuales al no ser objeto de capitulaciones, ingresaron al haber relativo de la sociedad conyugal, con cargo a ser restituidos o compensados al momento de la disolución.

3.) Respecto a la objeción al pago de los \$5.000.000 millones efectuado por la señora AURA BAYONA al señor GERMAN RAMIREZ ROJAS, y que fuera cancelada días después del fallecimiento del causante, es dable indicar que esta oposición no tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar, porque existe norma que respalda esta acreencia como social, en el artículo 1796 del Código Civil, en el que indica que la sociedad conyugal está obligada al pago de:

(...)2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".

De otro lado, explicó el acreedor GERMÁN RAMIREZ ROJAS frente al origen de la deuda, que conoció al señor Rafael Giraldo hace unos 15 años, que eran muy amigos y que hicieron negocios de compraventa de vehículos. Dice que cuando murió el señor Rafael Giraldo, él le solicitó a la señora Aura Bayona le cancelara la suma de 5.000.000 de pesos de un fondo común que tenía con el causante para compraventa de vehículos. Manifestó que el fondo común era porque de vez en cuando se vendía un carro y el señor RAFAEL manejaba la cuenta, en razón a que él no tiene cuentas bancarias, aludió que el dinero era por un negocio con un vehículo Corsa comprado a principios de 2019, dijo que al ser muy amigos, los negocios entre ellos eran de confianza y por eso no se efectuaba contrato entre ellos, que los negocios de vehículos él los realizaba porque Rafael no conocía del tema, pero eso era esporádico, calculó que en cinco años vendieron tres vehículos.

Para desvirtuar la existencia de esta acreencia, se contó con el testimonio ALEXANDER GIRALDO GIL, hijo del causante, quien indicó que su padre no realizaba negocios de vehículos, que se veía con éste de vez en cuando en los cafés, porque no participaba de los negocios de su padre, adujo que sabía que su padre era organizado y tenía todo por escrito, que hacía negocios de bienes raíces y las deudas las respaldaba con letras de cambio o hipotecas, dijo conocer al señor German Ramírez Rojas, que coincidió unas 3 veces con él y su padre en un café. Luego indicó, que no tenía total certeza de que su padre no realizara negocios de vehículos, ni de que recibiera dinero de otras personas para administrarlo.

De lo anterior se colige, que esta declaración, no tiene la fuerza probatoria para desvirtuar la credibilidad que merece el testimonio del acreedor señor German Ramírez Rojas, quien explicó con claridad que eventualmente hacía negocios de vehículos con el causante, además reconoció el recibo que le firmó a la señora AURA BAYONA AGUIRRE, por concepto de un dinero contenido en un fondo común. Por lo que se reitera que esta erogación, quedará incólume en la diligencia de inventarios y avalúos.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECCIÓN planteada por la cónyuge supérstite relacionada con la **partida quinta** de la diligencia de inventarios, en el sentido de indicar que el 50% DEL LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 11-55 DEL BARRIO CHIPRE, DE LA CIUDAD DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, con ficha catastral número 17001010401240001000, Matrícula inmobiliaria No 100- 15437, adquirido por el causante por compraventa realizada a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, mediante Escritura Pública No. 1910 del 25 de abril de 2002 en la Notaria Cuarta de Manizales, es un **bien perteneciente a la sociedad conyugal** debiendo ser avaluado en la suma de \$168.728.000 pesos.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECCIÓN que hicieran los herederos determinados, frente al pasivo correspondiente a la suma de \$90.000.000 de pesos, contenido en letra de cambio efectuada por el causante a favor de la cónyuge supérstite AURA BAYONA AGUIRRE, con fecha del 25 de abril de 2016.

TERCERO: DECLARAR IMPRÓSPERA LA OBJECCIÓN que hicieran los herederos determinados, respecto a la **partida octava** de los dineros ahorrados en cuenta de Bancolombia, en el sentido que debe reconocerse el pago de \$ 5.000.000 de pesos, que efectuara la cónyuge supérstite el 24 de abril de 2019 al señor GERMAN RAMÍREZ ROJAS.

CUARTO: APROBAR la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, realizada el 6 de febrero de 2020, atendiendo lo decidido en el presente proveído respecto a las partidas frente a las cuales prosperaron las objeciones.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del 28 de enero de 2021</p> <p></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</p> <p>Secretaria</p>
--